

Fomentar y promulgar normas que vengan a ofrecer una mayor protección a los niños que requieren protección especial, tal y como también lo reconoce nuestra Constitución Política en su artículo 51, y la citada Convención en sus artículos 4 y 6 es un deber de todos los legisladores y un hermoso legado que podemos heredar de nuestra labor.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DE LA LEY DE PENSIÓN PARA LOS
DISCAPACITADOS N° 7636, DE 14 DE OCTUBRE DE 1996

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmanse los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 7636, para que diga:

“Artículo 1.- Pensión

Quienes sufran discapacidad permanente para laborar y tengan a su cargo hijos o dependientes, recibirán una pensión del Estado, si no cuentan con recursos económicos suficientes. Igual derecho tendrán todos los menores de edad que presenten discapacidad severa y cuyo núcleo familiar no cuente con recursos económicos suficientes para su efectiva manutención. Esta ayuda se proporcionará con fondos del Régimen No Contributivo, administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y financiado con recursos del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, aunque los parámetros para su otorgamiento no serán los mismos que se aplican en la asignación de recursos de esos programas.

La CCSS tramitará la pensión aunque otras personas, sin estar obligadas, hayan asumido la manutención de la familia o ayuden a mantenerla y la otorgará si los recursos suministrados no son suficientes.

Artículo 2.- Fijación del monto

El monto de la pensión se fijará de acuerdo con el número de dependientes y la condición socioeconómica del beneficiario, caso de ser mayor de edad, y en el caso de los menores de edad, con fundamento en la condición socioeconómica del núcleo familiar, tomando en cuenta en ambos casos como instrumento de medición de pobreza, la canasta básica normativa dictada y revisada por el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial. Para tal efecto, la CCSS reglamentará el trámite para la asignación de las pensiones de esta Ley.”

Rige a partir de su publicación.

Oscar López Arias

DIPUTADO

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 12 de febrero del 2008.—1 vez.—C-94050.—(52301).

LEY DE CREACIÓN DEL FONDO DE GARANTÍAS DE PENSIONES
Y JUBILACIONES DEL SECTOR INFORMAL DE LA ECONOMÍA

Expediente N° 16.933

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Nuestra Constitución Política garantiza que el trabajo es un derecho del individuo y que nuestro Estado debe de propiciar la libre elección de trabajo.

No es entonces por casualidad que, un importante sector de la fuerza laboral, se haya decidido a formar parte del sector informal de la economía, a saber: profesionales liberales, taxistas, pulperos, estilistas, vendedores, pequeños empresarios, comerciantes, técnicos en servicios de informática, mecánicos, reparadores de artículos, artesanos, transportistas y todo aquel que ejerza por cuenta propia cualquier actividad productiva para el sustento de sí mismo y de su familia.

A ello debe sumarse que, durante los últimos veinte años la proliferación de gobiernos de tendencia neoliberal provocó, la reducción sistemática y progresiva del tamaño del Estado y por tanto, las políticas de contratación de personal en la Administración Pública, situación que generó y motivó el aumento de actividades económicas informales.

La gama de trabajadores y de actividades desde entonces es interminable; se trata de un grupo poblacional, que en definitiva es parte importante e integrante de nuestra pujante y creciente economía nacional, y que normalmente ejerce sus derechos laborales, la mayor parte de las veces, sin las condiciones dignas, decorosas y de apoyo que sí poseen otros trabajadores.

Generalmente cancelan de su propio bolsillo el importe correspondiente al Seguro de Enfermedad y Maternidad de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), para contar con dicha protección médica. Otros con más oportunidad, cotizan para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y los más afortunados o provisorios lo hacen en un régimen de pensiones voluntario, pero en definitiva, la mayor parte no reporta sus verdaderos ingresos.

Lo cual implica que miles de trabajadoras y trabajadores se encontrarán desprovistos en el futuro, pues no contarán con pensión estatal o complementaria alguna, para atender las necesidades propias de la vejez y en el mejor de los casos, podrán acceder apenas a alguno de los beneficios del Régimen de Invalidez o Vejez a cargo de la CCSS que, ya de por sí, se encuentra colapsada.

Por esas razones y por el poco esfuerzo, que nuestro Estado ha realizado hasta hoy, sobre todo en materia legislativa, formulo la siguiente propuesta de ley, para la creación de un fondo que posee las siguientes características generales:

- 1.- Estimula el ahorro a largo plazo por parte de los trabajadores independientes.
- 2.- Fortalece los sistemas de pensiones a cargo de la CCSS al disminuir la carga de solicitudes de los regímenes de invalidez y no contributivo.
- 3.- Genera un fondo millonario con recursos de los trabajadores y del Estado que podrá ser invertido en actividades del propio Estado.
- 4.- Podrá garantizar a los trabajadores del sector informal un retiro digno y decoroso y la atención de sus problemas y aspiraciones en edad adulta mayor.

Procurar que el Estado tenga desde ahora una solución a las necesidades, que conlleva el retiro de la vida productiva del sector económico informal, es el objetivo de esta propuesta; colateralmente, la iniciativa generará un mayor interés para que ese grupo de trabajadores cotice lo que corresponde y consecuentemente, un aumento del monto recaudado por la CCSS. Por concepto del Seguro de Enfermedad y Maternidad y una invariable revitalización de la carga financiera de otros sistemas de pensiones.

Como objetivo más importante cabe señalar el espíritu de solidaridad humana, que debe de inspirar todos los actos y decisiones legislativas, dado que generalmente, los integrantes de la economía informal están compuestos por los estratos de menores ingresos económicos.

Propongo para la viabilidad de esta iniciativa, además de la creación del Fondo que corresponde al aporte estatal, modificaciones a la Ley de protección al trabajador y a la Ley general sobre el impuesto a las ventas. Las recientes noticias respecto de la bonanza fiscal son un indicador de que el Estado puede y debe invertir en asuntos sociales.

Sin embargo, la propuesta trata de una inversión social y financiera, que además arrojará rendimiento, mediante la creación de un fideicomiso se pretende que el Fondo pueda ser colocado en otras actividades económicas que generen ganancia.

Finalmente, con el objeto de no hacer ilusoria esta propuesta, incluyo un artículo transitorio que le permitiría a los actuales cotizantes el adelantamiento de cuotas para que, una vez cumplidos los demás requisitos, puedan acceder a su derecho de pensión, por lo que hago una última observación; esta iniciativa establece como edad de retiro los cincuenta y siete años (57), siendo congruente con el espíritu que ha motivado otras propuestas impulsadas por el suscrito legislador, creemos y defendemos el derecho del trabajador a gozar y disfrutar de su pensión en una edad apta y adecuada.

Por todas las razones expuestas, someto al conocimiento de las y los señores diputados la siguiente propuesta de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY DE CREACIÓN DEL FONDO DE GARANTÍAS DE PENSIONES
Y JUBILACIONES DEL SECTOR INFORMAL DE LA ECONOMÍA

ARTÍCULO 1.- **Creación.** Créase el Fondo de Garantías de Pensiones y Jubilaciones del sector informal de la economía costarricense, en adelante el Fondo, como un instrumento financiero y jurídico que garantizará a todas las trabajadoras y los trabajadores independientes de la República, la seguridad social y el acceso universal a una pensión o jubilación digna.

ARTÍCULO 2.- **Objetivos**

Son objetivos del Fondo:

- a) Fomentar la solidaridad hacia los sectores de trabajadoras y trabajadores de menores ingresos.
- b) Garantizar a las y los trabajadores independientes de la República, la posibilidad de una pensión digna de acuerdo con sus aportes, en una edad propicia para su disfrute.
- c) Promover en el sector económico informal de trabajadoras y trabajadores el ahorro a largo plazo, con un estímulo estatal superior al rendimiento financiero habitual.
- d) Crear un fideicomiso con dineros provenientes del impuesto general sobre las ventas, destinado a financiar el Fondo, mediante la capitalización e inversión de dichos recursos.
- e) Contribuir a la sostenibilidad de los distintos regímenes de pensiones administrados por la Caja Costarricense de Seguro (CCSS).

ARTÍCULO 3.- **Administración y obligaciones de la administración**

El Fondo será administrado por la Junta Directiva de la CCSS.

Son obligaciones de la administración del Fondo:

- a) Asegurar el efectivo cumplimiento de esta Ley, mediante la creación de una gerencia especializada, así como los departamentos administrativos que se requieran.
- b) Ser la máxima autoridad en materia de planificación, inversión, sostenibilidad y desembolsos del Fondo.
- c) Establecer reglamentariamente el trámite y procedimiento para conocer y resolver, sobre solicitudes de pensión con cargo a el Fondo.
- d) Conocer de oficio todas aquellas solicitudes de pensión denegadas.

- e) Establecer con el patrimonio del Fondo un fideicomiso con un banco estatal.

ARTÍCULO 4.- Creación del fideicomiso

Créase el fideicomiso para el financiamiento del Fondo, que consiste en un uno por ciento (1%) de lo recaudado, por concepto del impuesto general sobre las ventas que deberá ser trasladado por el Ministerio de Hacienda en partidas trimestrales al fiduciario. El fiduciario será un banco público seleccionado mediante licitación pública, convocada por la Junta Directiva de la CCSS. El fideicomitente es la CCSS, representado por su Junta Directiva.

ARTÍCULO 5.- Obligaciones del fiduciario

Son obligaciones del fiduciario:

- Administrar el fideicomiso de forma eficiente, manteniendo el patrimonio fideicometido, separado de sus propios bienes y del patrimonio de otros fideicomisos.
- Realizar todos los servicios relativos a la administración financiera y desembolsos del fideicomiso, obligándose a informar trimestralmente sobre la sostenibilidad del Fondo al fideicomitente.
- Auditar en forma periódica la administración y ejecución del Fondo, sin perjuicio del ejercicio de las potestades fiscalizadoras de la Contraloría General de la República.
- Velar por la sostenibilidad del fideicomiso, así como por las sanas prácticas financieras.

ARTÍCULO 6.- Patrimonio del fideicomiso

El patrimonio del fideicomiso estará compuesto por:

- El uno por ciento (1%) de lo recaudado, por concepto del impuesto general sobre las ventas, que deberá ser trasladado por el Ministerio de Hacienda en partidas trimestrales.
- El rendimiento obtenido por concepto de la administración e inversión del dinero trasladado por el Ministerio de Hacienda.
- Todos aquellos bienes muebles e inmuebles que sean adquiridos con dineros provenientes del Fondo, cuyo fin se destine a su cumplimiento.

ARTÍCULO 7.- Beneficiarios

Podrán acceder a los beneficios del Fondo, todas las trabajadoras y los trabajadores independientes, dentro del territorio de la República, mayores de cincuenta y siete años (57) que hayan cancelado voluntariamente, al menos ciento veinte cuotas (120) del Seguro de Enfermedad y Maternidad de la CCSS y hayan cotizado al menos doscientos cuarenta cuotas (240) al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.

ARTÍCULO 8.- Beneficios

Entiéndase por beneficios del Fondo, el monto mensual que recibirá el beneficiario durante su vida de retiro, exento de cualesquier impuesto y libre de todo embargo, que podrá ser transmitido mortis causa a sus legítimos causahabientes, siempre y cuando, no posean ingresos propios o se encuentren en desamparo.

ARTÍCULO 9.- Monto del beneficio

El monto del beneficio se calculará promediando las últimas veinticuatro (24) cotizaciones ordinarias, reportadas por las y los trabajadores independientes.

ARTÍCULO 10.- Reformas

- Refórmase el artículo 10 de la Ley N.º 6826, Ley general sobre el impuesto de las ventas de 8 de noviembre de 1982, que en adelante dirá:

“Artículo 10.- Tarifa del impuesto

La tarifa del impuesto es del trece por ciento (13%) para todas las operaciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 de esta Ley.

Un uno por ciento (1%) de lo recaudado, será destinado para el Fondo de Garantías de Pensiones y Jubilaciones del sector informal de la economía costarricense.

Al consumo de energía eléctrica se le aplicará la tarifa mencionada, con excepción del consumo de energía eléctrica residencial, cuya tarifa será permanentemente de un cinco por ciento (5%).”

- Refórmase el artículo 15 de la Ley N.º 7983, de 16 de febrero de 2000, que en adelante dirá:

“Artículo 15.- Afiliación al régimen voluntario de pensiones de trabajadores no afiliados al Régimen Obligatorio de Pensiones.

Cualesquier persona no afiliada al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias podrá afiliarse al Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias, en forma individual o por medio de convenios de afiliación colectiva, y podrá realizar aportes a la cuenta de ahorro voluntario, creada en el artículo 18 de la presente Ley, con el fin de acumular cotizaciones en su cuenta individual del Fondo de Garantías de Pensiones y Jubilaciones del sector informal de la economía costarricense.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- El requisito de ciento veinte (120) cuotas del Seguro de Enfermedad y Maternidad de la CCSS y doscientos cuarenta cuotas (240) al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, se ajustará transitoriamente de acuerdo con el siguiente detalle:

Año de retiro	Cuotas mensuales requeridas
2008	120
2009	132
2010	144
2011	156
2012	168
2013	180
2014	192
2015	204
2016	216
2017	192
2018	228
2019	240

TRANSITORIO II.- Permitase al beneficiario adelantar el pago de hasta treinta y seis (36) cuotas tanto del Seguro de Enfermedad y Maternidad como del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS, siempre y cuando tenga más de cincuenta y siete años (57) cumplidos.

Rige a partir de su publicación.

Oscar López Arias
DIPUTADO

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 12 de febrero de 2008.—1 vez.—C-119130.—(52302).

REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N.º 7593, LEY DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ARESEP), DE 5 DE SETIEMBRE DE 1996, PARA GARANTIZAR LA ACCESIBILIDAD A LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Expediente N.º 16.934

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Fundación para el Progreso de las Personas Ciegas es una organización no gubernamental, que se ha destacado por sus valiosos aportes en distintos ámbitos de la vida nacional y, específicamente, en la férrea defensa de los derechos de igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad.

De manos de uno de los representantes de dicha organización recibí una inquietud que, previo al estudio que corresponde, he materializado en esta propuesta de ley que reforma varios artículos de la Ley N.º 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep).

A pesar de la promulgación hace más de una década de la Ley N.º 7600, Igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, y de la existencia de valiosos instrumentos internacionales que en materia de accesibilidad han sido plenamente ratificados por el Estado costarricense, resulta cierto, que muchos de los principios contenidos en todos esos instrumentos de alta jerarquía no se cumplen.

Así lo verificó la Fundación que insistentemente vigila el cumplimiento de los principios de accesibilidad, entendidos como la eliminación de toda barrera física, natural o arquitectónica, que impida el disfrute o acceso de personas con discapacidad a algún servicio público o edificación que aún siendo privada, implique la concurrencia del público.

Para los integrantes de la Fundación para el Progreso de las Personas Ciegas: “La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos no ha venido tomando en cuenta los principios de accesibilidad para las personas con discapacidad en los estudios de las alzas de las tarifas públicas, porque ninguna ley explícitamente la obliga a esto.”

De su denuncia deriva que en efecto el artículo 4 de la Ley N.º 7593, establece como objetivos de esa Autoridad “...Formular y velar porque se cumplan los requisitos de calidad, cantidad, oportunidad, continuidad y confiabilidad necesarios para prestar en forma óptica, los servicios públicos sujetos a su autoridad...” siendo inexistente dentro de esas obligaciones, velar por el principio de accesibilidad.

En igual sentido ocurre respecto de las funciones que el legislador le otorgó a la Aresep, que establece la potestad de fiscalizar, verificar y fijar tarifas de los diversos servicios públicos, sometidos a su control, sin que sea requisito alguno el cumplimiento de los principios de accesibilidad contenidos no solo en la Ley N.º 7600, sino, además, en los demás instrumentos de orden jurídico internacional que plenamente ratificados resulta innecesario enumerar aquí.